



NUR 11001-60-00-015-2013-01878-00
Ubicación 124777-20
Condenado ALVARO DIAZ BELLO
C.C # 79466177

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-60-00-015-2013-01878-00
Ubicación 124777-20
Condenado ALVARO DIAZ BELLO
C.C # 79466177

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Ejecución de sentencia : N.I. 124777 RAD. 11001-60-00-015-2013-01878-00
Condenado : ALVARO DIAZ BELLO
Fallador : Juzgado 27 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá
Ley : 906 de 2004
Delito (s) : Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo
Decisión : P: Concede libertad pena cumplida
Reclusión : Prisión domiciliaria: Diagonal 52 A No 27-73 Sur Barrio El Carmen. Celular
3115718926 //6020400

Amable

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado ALVARO DIAZ BELLO.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- El Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2013, condenó a ALVARO DIAZ BELLO, a la pena de 64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos de funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, al haber sido hallado responsable del punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE LLEVAR CONSIGO, habiéndosele negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Con providencia de fecha 22 de septiembre de 2016, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, concedió la prisión domiciliaria al sentenciado, sin embargo, suspendió el disfrute hasta que terminara de purgar la pena dentro del Radicado No 11001 60 00 15 2014 05497 00.

1.3.- Con providencia del 11 de septiembre de 2018, el centro carcelario dejó a disposición de este Juzgado al condenado ALVARO DIAZ BELLO, para que terminara de purgar la pena de **28 MESES - 27 DÍAS**.

1.4.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de su libertad, desde el **14 de septiembre de 2018**.

1.5.- Durante la fase de la ejecución de la sentencia no se ha efectuado reconocimiento de redención de pena.

2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la sentenciada, ha permanecido privada de la libertad así:

2018 - - - - - 03 meses - 17 días
2019 - - - - - 12 meses - 00 días
2020 - - - - - 12 meses - 00 días
2021 - - - - - 01 meses - 05 días
Total - - - - - 28 meses - 22 días

Al anterior guarismo NO se le adiciona el reconocimiento de redención de pena, concluyendo que el sentenciado ha cumplido con **28 MESES Y 22 DÍAS**, de la pena que aún le resta por cumplir de **28 MESES Y 27 DÍAS** de prisión que le fue impuesta por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, razón por la cual

Ejecución de sentencia : N.I. 124777 RAD. 11001-60-00-015-2013-01878-00
Condenado : ALVARO DIAZ BELLO
Fallador : Juzgado 27 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá
Ley : 906 de 2004
Delito (s) : Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo
Decisión : P: Concede libertad pens cumplida
Reclusión : Prisión domiciliaria: Diagonal 52 A No 27-73 Sur Barrio El Carmen. Celular 3115718926 //6020400

se le concederá la libertad **A PARTIR DEL PROXIMO 10 DE FEBRERO DE 2021**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

3.- DE LA EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

De otro lado, el artículo 122 de la Constitución Política establece:

“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

**Modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009, nuevo texto:* Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior” (negrilla nuestra)*

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 19 de junio de 2013, M.P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ¹, expuso que:

“La finalidad de la inhabilidad constitucional, según los términos de la disposición vigente, es la de impedir que quienes sean condenados en cualquier tiempo por delitos contra el patrimonio estatal, de lesa humanidad o relacionados con el tráfico de estupefacientes o con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, puedan inscribirse o resultar elegidos en cargos de elección popular, ser designados servidores públicos o contratar con el Estado directamente o por interpuesta persona.

No es parte de la prohibición constitucional, en consecuencia, el ejercicio de los derechos políticos, cuya noción abarca un contenido mayor al del simple desempeño de funciones públicas, según lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C 652/03 atrás mencionada y lo comparte esta Sala de Casación.

(...)

4. *La Sala, pues, en completo acuerdo con la jurisprudencia constitucional y clara en cuanto a los contenidos de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas regulada en el artículo 44 del Código Penal y de la sanción intemporal consagrada en el artículo 122 de la Constitución Nacional, concluye:*

4.1. *En todos los casos de condena por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico, se debe imponer en la sentencia la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término previsto en el Código Penal.*

¹ Expediente de Casación No 36.511.

Ejecución de sentencia : N.I. 124777 RAD. 11001-60-00-015-2013-01878-00
Condenado : ALVARO DIAZ BELLO
Fallador : Juzgado 27 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá
Ley : 906 de 2004
Delito (s) : Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo
Decisión : P: Concede libertad pena cumplida
Reclusión : Prisión domiciliaria: Diagonal 52 A No 27-73 Sur Barrio El Carmen. Celular 3115718926 //6020400

4.2. Es deseable en la sentencia, a la vez, imponer la sanción permanente del artículo 122, inciso 5, de la Constitución. Pero si no se hace, es una omisión intrascendente porque, de todas formas, como lo ha reiterado la Sala, la medida opera de pleno derecho.

4.3. La imposición simultánea de las inhabilidades temporal e intemporal no quebranta el principio *non bis in idem*. Y sea que la regulada en la norma constitucional se fije explícitamente en la sentencia o no, se entenderá que en los casos aquí considerados el condenado queda privado a perpetuidad de los derechos a inscribirse como candidato a cargos de elección popular, a ser elegido o designado como servidor público y a contratar con el Estado directamente o por interpuesta persona. Y temporalmente, por el término establecido en el fallo, queda privado de la facultad de elegir, del ejercicio de cualquier otro derecho político (menos el de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos –Art. 40-7 de la Constitución –, pues su prohibición es intemporal) y el de recibir las dignidades y honores que confieran las entidades oficiales, que naturalmente no comporten el ejercicio de una función pública”.

Bajo los anteriores derroteros, se declarará la intemporalidad de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado ALVARO DIAZ BELLO, solamente y en relación con los derechos descritos en el artículo 122 inciso 5º de la Constitución Política.

De los demás derechos políticos no incluidos en la norma constitucional y teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amen que la pena principal ya se liberó, este Despacho declarará la extinción por tanto, opera la REHABILITACION a favor del condenado ALVARO DIAZ BELLO, A PARTIR DEL 10 DE FEBRERO DE 2021.

En firme la presente determinación, se libran las comunicaciones previstas en los artículos 476 y 482 de nuestro estatuto procesal penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó la sentencia y a la Registraduría Nacional del estado civil, para que hagan las anotaciones del caso y concretamente informe la intemporalidad prevista en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política. Cumplido lo anterior remítase la actuación al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

4.- DEL PAGO DE LA MULTA

Respecto de la pena pecuniaria, aunque el condenado ALVARO DIAZ BELLO purgó la totalidad de la pena privativa de la libertad, hasta la fecha se desconoce si ha dado cumplimiento al pago de la multa, sin que tal situación pueda ser un obstáculo para acceder a la libertad por pena cumplida.

No obstante y por tratarse de una condena, resulta imperativa su ejecución, pero es preciso señalar que no corresponde a este Despacho ejecutar su cobro coactivo, cuya competencia radica en la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo prevén los artículos 20 y 21 del Decreto 272 del 17 de febrero de 2015, que derogó la competencia otorgada al Ministerio de Justicia y del Derecho, para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa, de conformidad con las previsiones del Art. 41 del C.P. y a lo sostenido por el H. Tribunal Superior de Bogotá².

En este orden de ideas y correspondiendo al Juzgado Fallador librar los oficios respectivos para tal fin, se ordenará remitir a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de

² Decisión del 30 de junio de 2011. Sala Penal. M.P. Dr. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo en apoyo de la sentencia C-185 de 2011 de la Corte Constitucional.

Ejecución de sentencia : N.I. 124777 RAD. 11001-60-00-015-2013-01878-00
Condenado : ALVARO DIAZ BELLO
Fallador : Juzgado 27 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá
Ley : 906 de 2004
Delito (s) : Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo
Decisión : P: Concede libertad pena cumplida
Reclusión : Prisión domiciliaria: Diagonal 52 A No 27-73 Sur Barrio El Carmen. Celular
3115718926 //6020400

Bogotá, copia del oficio No EP-O-2264 del 10 de febrero de 2014, que para tal efecto ya había enviado el Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del condenado ALVARO DIAZ BELLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR en consecuencia la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a favor del condenado ALVARO DIAZ BELLO, para ante el Director del Complejo penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota, a fin de que sea dejada en libertad de **A PARTIR DEL 10 DE FEBRERO DE 2021**, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR la intemporalidad de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado ALVARO DIAZ BELLO, solamente y en relación con los derechos descritos en el artículo 122 inciso 5º de la Constitución Política.

CUARTO: DECLARAR la EXTINCIÓN de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos no incluidos en la norma constitucional antes mencionada, en consecuencia, opera la REHABILITACION a favor del condenado ALVARO DIAZ BELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79466177.

QUINTO: REMITIR copia de esta determinación al centro penitenciario y carcelario, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida, amén de la copia del oficio No EP-O-2264 del 10 de febrero de 2014, que para tal efecto ya había enviado el Juzgado Fallador, que para tal efecto ya había enviado el Juzgado Fallador, a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para los fines indicados en la parte motiva.

SEXTO: En firme la presente determinación líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 482 de nuestro estatuto procesal y remítase la actuación al Juzgado fallador para su ARCHIVO DEFINITIVO.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS
JUEZ

Ejecución de sentencia : N.I. 124777 RAD. 11001-60-00-015-2013-01878-00
Condenado : ALVARO DIAZ BELLO
Fallador : Juzgado 27 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá
Ley : 906 de 2004
Delito (s) : Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo
Decisión : P: Concede libertad pena cumplida
Reclusión : Prisión domiciliaria: Diagonal 52 A No 27-73 Sur Barrio El Carmen. Celular 3115718926 //6020400

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado ALVARO DIAZ BELLO.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- El Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2013, condenó a ALVARO DIAZ BELLO, a la pena de 64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos de funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, al haber sido hallado responsable del punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE LLEVAR CONSIGO, habiéndosele negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Con providencia de fecha 22 de septiembre de 2016, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, concedió la prisión domiciliaria al sentenciado, sin embargo, suspendió el disfrute hasta que terminara de purgar la pena dentro del Radicado No 11001 60 00 15 2014 05497 00.

1.3.- Con providencia del 11 de septiembre de 2018, el centro carcelario dejó a disposición de este Juzgado al condenado ALVARO DIAZ BELLO, para que terminara de purgar la pena de **28 MESES - 27 DÍAS**.

1.4.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de su libertad, desde el **14 de septiembre de 2018**.

1.5.- Durante la fase de la ejecución de la sentencia no se ha efectuado reconocimiento de redención de pena.

2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la sentenciada, ha permanecido privada de la libertad así:

2018 - - - - - 03 meses - 17 días
2019 - - - - - 12 meses - 00 días
2020 - - - - - 12 meses - 00 días
2021 - - - - - 01 meses - 05 días
Total - - - - - 28 meses - 22 días

Al anterior guarismo NO se le adiciona el reconocimiento de redención de pena, concluyendo que el sentenciado ha cumplido con **28 MESES Y 22 DÍAS**, de la pena que aún le resta por cumplir de **28 MESES Y 27 DÍAS** de prisión que le fue impuesta por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, razón por la cual

Ejecución de sentencia : N.I. 124777 RAD. 11001-60-00-015-2013-01878-00
Condenado : ALVARO DIAZ BELLO
Fallador : Juzgado 27 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá
Ley : 906 de 2004
Delito (s) : Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo
Decisión : P: Concede libertad pems cumplida
Reclusión : Prisión domiciliaria: Diagonal 52 A No 27-73 Sur Barrio El Carmen. Celular
3115718926 //6020400

se le concederá la libertad **A PARTIR DEL PROXIMO 10 DE FEBRERO DE 2021**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

3.- DE LA EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

De otro lado, el artículo 122 de la Constitución Política establece:

“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

**Modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009, nuevo texto:* Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior”. (negrilla nuestra)*

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 19 de junio de 2013, M.P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ¹, expuso que:

“La finalidad de la inhabilidad constitucional, según los términos de la disposición vigente, es la de impedir que quienes sean condenados en cualquier tiempo por delitos contra el patrimonio estatal, de lesa humanidad o relacionados con el tráfico de estupefacientes o con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, puedan inscribirse o resultar elegidos en cargos de elección popular, ser designados servidores públicos o contratar con el Estado directamente o por interpuesta persona.

No es parte de la prohibición constitucional, en consecuencia, el ejercicio de los derechos políticos; cuya noción abarca un contenido mayor al del simple desempeño de funciones públicas, según lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C 652/03 atrás mencionada y lo comparte esta Sala de Casación.

(...)

4. *La Sala, pues, en completo acuerdo con la jurisprudencia constitucional y clara en cuanto a los contenidos de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas regulada en el artículo 44 del Código Penal y de la sanción intemporal consagrada en el artículo 122 de la Constitución Nacional, concluye:*

4.1. *En todos los casos de condena por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico, se debe imponer en la sentencia la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término previsto en el Código Penal.*

¹ Expediente de Casación No 36.511.

Ejecución de sentencia : N.I. 124777 RAD. 11001-60-00-015-2013-01878-00
Condenado : ALVARO DIAZ BELLO
Fallador : Juzgado 27 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá
Ley : 906 de 2004
Delito (s) : Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo
Decisión : P: Concede libertad pena cumplida
Reclusión : Prisión domiciliaria: Diagonal 52 A No 27-73 Sur Barrio El Carmen. Celular 3115718926 //6020400

4.2. Es deseable en la sentencia, a la vez, imponer la sanción permanente del artículo 122, inciso 5, de la Constitución. Pero si no se hace, es una omisión intrascendente porque, de todas formas, como lo ha reiterado la Sala, la medida opera de pleno derecho.

4.3. La imposición simultánea de las inhabilidades temporal e intemporal no quebranta el principio *nom bis in ídem*. Y sea que la regulada en la norma constitucional se fije explícitamente en la sentencia o no, se entenderá que en los casos aquí considerados el condenado queda privado a perpetuidad de los derechos a inscribirse como candidato a cargos de elección popular, a ser elegido o designado como servidor público y a contratar con el Estado directamente o por interpuesta persona. Y temporalmente, por el término establecido en el fallo, queda privado de la facultad de elegir, del ejercicio de cualquier otro derecho político (menos el de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos –Art. 40-7 de la Constitución –, pues su prohibición es intemporal) y el de recibir las dignidades y honores que confieran las entidades oficiales, que naturalmente no comporten el ejercicio de una función pública”.

Bajo los anteriores derroteros, se declarará la intemporalidad de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado ALVARO DIAZ BELLO, solamente y en relación con los derechos descritos en el artículo 122 inciso 5º de la Constitución Política.

De los demás derechos políticos no incluidos en la norma constitucional y teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amen que la pena principal ya se liberó, este Despacho declarará la extinción por tanto, opera la REHABILITACION a favor del condenado ALVARO DIAZ BELLO, A PARTIR DEL 10 DE FEBRERO DE 2021.

En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en los artículos 476 y 482 de nuestro estatuto procesal penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó la sentencia y a la Registraduría Nacional del estado civil, para que hagan las anotaciones del caso y concretamente informe la intemporalidad prevista en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política. Cumplido lo anterior remítase la actuación al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

4.- DEL PAGO DE LA MULTA

Respecto de la pena pecuniaria, aunque el condenado ALVARO DIAZ BELLO purgó la totalidad de la pena privativa de la libertad, hasta la fecha se desconoce si ha dado cumplimiento al pago de la multa, sin que tal situación pueda ser un obstáculo para acceder a la libertad por pena cumplida.

No obstante y por tratarse de una condena, resulta imperativa su ejecución, pero es preciso señalar que no corresponde a este Despacho ejecutar su cobro coactivo, cuya competencia radica en la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo prevén los artículos 20 y 21 del Decreto 272 del 17 de febrero de 2015, que derogó la competencia otorgada al Ministerio de Justicia y del Derecho, para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa, de conformidad con las previsiones del Art. 41 del C.P. y a lo sostenido por el H. Tribunal Superior de Bogotá².

En este orden de ideas y correspondiendo al Juzgado Fallador librar los oficios respectivos para tal fin, se ordenará remitir a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de

² Decisión del 30 de junio de 2011. Sala Penal. M.P. Dr. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo en apoyo de la sentencia C-185 de 2011 de la Corte Constitucional.

Ejecución de sentencia : N.I. 124777 RAD. 11001-60-00-015-2013-01878-00
Condenado : ALVARO DIAZ BELLO
Fallador : Juzgado 27 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá
Ley : 906 de 2004
Delito (s) : Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo
Decisión : P: Concede libertad pena cumplida
Reclusión : Prisión domiciliaria: Diagonal 52 A No 27-73 Sur Barrio El Carmen. Celular 3115718926 //6020400

Bogotá, copia del oficio No EP-O-2264 del 10 de febrero de 2014, que para tal efecto ya había enviado el Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del condenado ALVARO DIAZ BELLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR en consecuencia la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a favor del condenado ALVARO DIAZ BELLO, para ante el Director del Complejo penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota, a fin de que sea dejada en libertad de **A PARTIR DEL 10 DE FEBRERO DE 2021**, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR la intemporalidad de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado ALVARO DIAZ BELLO, solamente y en relación con los derechos descritos en el artículo 122 inciso 5° de la Constitución Política.

CUARTO: DECLARAR la EXTINCION de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos no incluidos en la norma constitucional antes mencionada, en consecuencia, opera la REHABILITACION a favor del condenado ALVARO DIAZ BELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79466177.

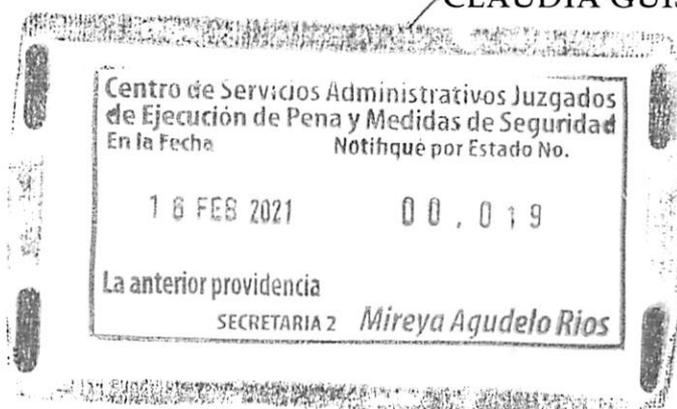
QUINTO: REMITIR copia de esta determinación al centro penitenciario y carcelario, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida, amén de la copia del oficio No EP-O-2264 del 10 de febrero de 2014, que para tal efecto ya había enviado el Juzgado Fallador, que para tal efecto ya había enviado el Juzgado Fallador, a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para los fines indicados en la parte motiva.

SEXTO: En firme la presente determinación librense las comunicaciones previstas en el artículo 482 de nuestro estatuto procesal y remítase la actuación al Juzgado fallador para su ARCHIVO DEFINITIVO.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CÁRDENAS
JUEZ



11-02-21

KLIGIB BELLO 8:45 AM

NE → WIDE -



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

INFORME DE NOTIFICACION DOMICILIARIAS:

N. PROCESO: 11001-60-00-015-2013-01878-00 - 124777

JUZGADO: JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS

CONDENADO: ALVARO DIAZ BELLO

CEDULA: 79466177

AUTO FECHA: 5 de Febrero de 2021

DECISION: CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

- | | |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> NO HAY NADIE | <input type="checkbox"/> TIENE PERMISO DE TRABAJO |
| <input type="checkbox"/> NO LE CONCEDEN ESTE DOMICILIO | <input type="checkbox"/> TIENE PERMISO DE ESTUDIO |
| <input checked="" type="checkbox"/> NO SE ENCUENTRA EL CONDENADO | <input type="checkbox"/> YA NO VIVE EN ESTA DIRECCION |
| <input type="checkbox"/> SE ENCUENTRA EN OTRA CARCEL | <input type="checkbox"/> CASA |
| <input type="checkbox"/> DIRECCION NO EXISTE | <input type="checkbox"/> APARTAMENTO |

DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN: DIAG. 52 A No. 27- 73 SUR

OBSERVACIONES: POR HABER LLAMADO AL NUMERO SE CELULAR EN VARIAS OCACIONES SIN Q2UE RESPONDIERAN FGUI A NOTIFICARLO PERSONALMENTE, NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO ME INFORMA LA SRA. ALICIA BELLO QUIEN DICE SER LA MAM

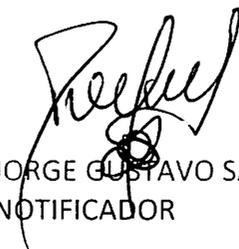
FECHA DE NOTIFICACION: 11 de Febrero de 2021

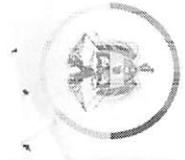
HORA DE VISITA: 8:45 AM

PERSONA QUE ATENDIO: ALICIAS ABELLO

TELEFONO:

SE HACE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO


JORGE GUSTAVO SANTANILLA
NOTIFICADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



NOTIFICARSE

Sandra Milena Cuartas Rueda <scuartar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/02/2021 1:15 PM

Para: aldibe2106@gmail.com <aldibe2106@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (362 KB)

img2287.pdf;

**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**
Bogota - Cundinamarca.

Remito diligencias digitalizadas para lo de su cargo, agradezco Doctora la notificación se envié al correo de la secretaria cs02ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI 124777-20

Anexo archivo.

Favor acusar recibido.

SANDRA MILENA CUARTAS
ESCRIBIENTE

NOTIFICARSE

Sandra Milena Cuartas Rueda <scuartar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/02/2021 1:15 PM

Para: aldibe2106@gmail.com <aldibe2106@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (362 KB)

img2287.pdf;

**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bogota - Cundinamarca.

Remito diligencias digitalizadas para lo de su cargo, agradezco Doctora la notificación se envíe al correo de la secretaria cs02ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI 124777-20

Anexo archivo.

Favor acusar recibido.

SANDRA MILENA CUARTAS
ESCRIBIENTE

NOTIFICARSE

Sandra Milena Cuartas Rueda <scuartar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/02/2021 1:15 PM

Para: aldibe2106@gmail.com <aldibe2106@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (362 KB)

img2287.pdf;

**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**
Bogota - Cundinamarca.

Remito diligencias digitalizadas para lo de su cargo, agradezco Doctora la notificación se envié al correo de la secretaria cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI 124777-20

Anexo archivo.

Favor acusar recibido.

SANDRA MILENA CUARTAS
ESCRIBIENTE

RE: NOTIFICARSE**Nathalie Andrea Motta Cortes** <nmotta@procuraduria.gov.co>

Jue 11/02/2021 9:01 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido. En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué personalmente el día once (11) de febrero de 2021 del auto adjunto a este correo, conforme a la siguiente tabla:

RADICACION DEL PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
124777	Alvaro Diaz Bello	Estupef	L. x PC	5-02-2021	Recursos Rep y Ape

Contra la anterior decisión interpongo los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, los cuales sustentaré por escrito dentro del término legal.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: Sandra Milena Cuartas Rueda <scuartar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de febrero de 2021 10:45

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICARSE

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogota - Cundinamarca.

Remito diligencias digitalizadas para lo de su cargo, agradezco Doctora la notificación se envié al correo de la secretaria cs02ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI 124777

Anexo archivo.

Favor acusar recibido.

**SANDRA MILENA CUARTAS
ESCRIBIENTE**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá D.C., diez (10) de febrero de 2021

Doctora
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 N. 9-24 Ed. Kaiser
Ciudad

REF. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 5 de febrero de 2021.

Proceso: 11001600001520130187800

Número Interno: 124777

Condenado: ALVARO DIAZ BELLO.

Respetada Doctora:

La suscrita Procuradora 378 Penal Judicial I, en cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 600 de 2000, atendiendo a que en la ejecución de la pena el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos necesarios, respetuosamente y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto emitido por su Despacho de fecha 5 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso la libertad por pena cumplida al procesado de la referencia.

DECISIÓN IMPUGNADA

El 5 de febrero del presente año se concedió la libertad por pena cumplida al señor ALVARO DIAZ BELLO, efectiva a partir del 10 de febrero siguiente, por estimarse cumplido el tiempo de privación de la libertad que le fuera impuesto.

Según lo consignado en la decisión atacada, mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2013, el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al señor DIAZ BELLO como autor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, imponiéndole la pena de 64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v., la pena accesoria de inhabilitación de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se anotó que con providencia del 22 de septiembre de 2016 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta le concedió la prisión domiciliaria suspendiendo su disfrute *“hasta que terminara de purgar la pena dentro del Radicado No 11001 60 00 15 2014 05497 00”*.



Así mismo que, con providencia del 11 de septiembre de 2018 el centro carcelario dejó al señor DIAZ BELLO a disposición del Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá *“para que terminara de purgar la pena de 28 meses – 27 días.”*

Se lee en el auto objeto de recursos que el sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de septiembre de 2018, sin que cuente con reconocimiento de redención de pena. Así, realiza un conteo del tiempo de pena cumplida:

2018	3 meses – 17 días
2019	12 meses – 00 días
2020	12 meses – 00 días
2021	01 meses – 05 días
Total	28 meses - 22 días

Dado lo anterior, concluye que el sentenciado *“ha cumplido con 28 MESES Y 22 DÍAS, de la pena que aún le resta por cumplir de 28 MESES Y 27 DÍAS de prisión que le fue impuesta por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, razón por la cual se le concederá la libertad A PARTIR DEL PROXIMO 10 DE FEBRERO DE 2021, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.”*

FUNDAMENTO DEL DISENSO

En mi calidad de representante del Ministerio Público, cumpliendo mi función de velar por que las decisiones judiciales se encuentren acordes al ordenamiento jurídico, me opongo a la decisión de libertad por pena cumplida ordenada por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por cuanto al padecer se incurrió en error al momento de tener en cuenta el tiempo de privación de la libertad que debía cumplir el condenado DIAZ BELLO.

Es así como, una vez revisada la información que reposa en las bases de datos del sistema de Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial, se observa que, según las anotaciones allí realizadas, el señor DIAZ BELLO dentro del radicado 110016000015201301878, fue capturado en situación de flagrancia y realizadas las correspondientes audiencias preliminares el día 8 de febrero de 2013, fecha en la cual se restableció de forma inmediata su libertad; una vez adelantadas las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral, se tiene que el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento lo condenó, mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2013, a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, momento hasta el cual no había sido privado de su libertad por cuenta de este proceso, a excepción del día de su captura.



Dentro de este proceso, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2016 le fue concedida la prisión domiciliaria, sin embargo, el disfrute de dicho beneficio quedó suspendido hasta tanto el señor DIAZ BELLO culminara de cumplir otra pena de prisión que le fuera **impuesta en otro radicado** y en virtud de la cual se encontraba privado de su libertad.

Se advierte que el condenado fue puesto a disposición de esta actuación el día **14 de septiembre de 2018**, que el mismo día fue legalizada su captura y que el día 9 de octubre de 2018 suscribió diligencia de compromiso para dar inicio al disfrute del beneficio de la prisión domiciliaria.

Conforme a lo anterior, se infiere que permaneció privado de su libertad por algún tiempo en cumplimiento de otra condena y por cuenta de otro Despacho Judicial, sin embargo, se desconoce de cuánto tiempo fue; en todo caso, es claro que el mismo no puede ser contado como si constituyera cumplimiento de la pena de prisión impuesta por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por cuanto solo es posible ejecutar una pena a la vez.

Del auto objeto de recursos, se infiere que el señor DIAZ BELLO estuvo privado de la libertad en Acacias –Meta-, sin embargo, ello ocurrió por cuenta de otro proceso penal, razón por la cual considero inexplicable e injustificado que para el momento en que fue dejado a disposición de esta actuación se afirmara que solo le restaba por cumplir 28 meses y 27 días de prisión.

Lo anterior, no resulta acorde a la realidad, como quiera que la pena principal impuesta al señor DIAZ BELLO fue de **64 meses de prisión**, y no se refiere en la decisión atacada que hubiese estado privado de su libertad por cuenta de este proceso antes del 14 de septiembre del 2018, por tanto, si contamos el tiempo transcurrido desde entonces a la fecha de la decisión, habría cumplido apenas 28 meses y 27 días de privación de la libertad, de donde se infiere con claridad que no ha cumplido la totalidad de la condena impuesta.

En consecuencia, el auto de 5 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó la liberación definitiva del condenado por cumplimiento de la pena, debe ser revocado y en su lugar, el señor DIAZ BELLO debe cumplir el tiempo faltante de la sanción.

Bajo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, de forma respetuosa dejo sustentados los recursos. Con el acostumbrado respeto,

Nathalie Motta C.

NATHALIE ANDREA MOTTÀ CORTES
Procuradora 378 Judicial I Penal



Buscar



- Eliminar
- Archivo
- No deseado
- Limpiar
- Mover a
- Categorizar
- Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 562

Borradores 83

Elementos enviados

Elementos eliminados 28

Correo no deseado 7

Archive

Notas

Banco Agrario

Conversation History

Fuentes RSS

Infected Items

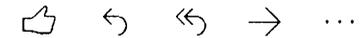
Otros correos

Recursos de reposición y apelación

1

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>



Vie 12/02/2021 3:47 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Reposición Apelacion ALVAR...

226 KB



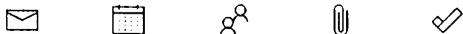
Mediante oficio que adjunto a este correo, interpongo y sustento dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 5 de febrero de 2021 por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del radicado 124777, mediante el cual se ordenó la libertad por pena cumplida al condenado Alvaro Diaz Bello.

Solicito confirmar recibido y dar el trámite correspondiente.



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia



Responder Reenviar